



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230034900	Procesos Ejecutivos	Aecsa S.A.	Jesus Ovidio Cuellar Nares	29/09/2023	Auto Decide - Auto Acepta Corregir Demanda
08001405301520230034900	Procesos Ejecutivos	Aecsa S.A.	Jesus Ovidio Cuellar Nares	29/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001405301520230065000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Mahalaleel Palacio Leon	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230063000	Procesos Ejecutivos	Triple Aaa	Roberto Rodriguez Guillen	29/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

408021c4-a838-4ff3-bc02-619c6423e030



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00349-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, con solicitud de corrección de la demanda en la parte de las pretensiones teniendo en cuenta que en forma involuntaria indicaron erradamente el número del pagaré, y por lo tanto la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2023. Barranquilla, septiembre 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de corrección de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido que colocó erradamente el número del pagaré, siendo lo correcto **00130721005000642478**

El artículo 93 del Código General del Proceso, el cual regula Corrección, aclaración y reforma de la Demanda, y es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, por este error involuntario de la parte demandante, el Despacho ordenó corregir el número del pagaré registrado erradamente en la demanda, siendo lo correcto **00130721005000642478**, y se corrige el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Aceptar la corrección de la demanda solicitada por la endosataria en procuración de la parte demandante.
2. Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:
  1. Librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., contra JESUS OVIDIO CUELLAR NARES, por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$50.372.723.00), por concepto de capital contenido en el pagaré número **00130721005000642478**; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c214be3a72ad7719798c89a65b0dee4cd49e6458cf41036042b2d1b0bf2af2**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230034900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: AECSA S.A. Nit. 830059718-5  
DEMANDADO: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, a través del correo electrónico contacto@hyclegal.com.co, el cual coincide con el expresado en el certificado de existencia y representación legal. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la parte demandante a través de la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, el cual fue remitido desde su dirección de correo electrónico contacto@hyclegal.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 001300721005000642478, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por la parte demandada, JESUS OVIDIO CUELLAR NARES.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio 0956  
NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02f5bfb63971d3917e011415d1ab81a250ef9c4d000a92304da98dddefa736**

Documento generado en 29/09/2023 11:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08001405301520230063000  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1  
DEMANDADO: ROBERTO RODRIGUEZ GUILLEN.

### EJECUTIVO DE SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado ROBERTO RODRIGUEZ GUILLEN por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M/L (\$56.883.030,00), obligación contenida en las facturas de la póliza 46512 del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a determinar si las facturas acompañadas reúnen o no los requisitos para ser cobradas ejecutivamente.

En relación a lo anterior, el inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedidas por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148

*“Serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

De suerte pues, que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.G.P. art. 422), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de “demostrar su cumplimiento” constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), puedan interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994. Contra



la decisión que la resuelve precede el recurso de reposición ante la misma empresa y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 154 y 159 ibídem).

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en sentencia de constitucionalidad, de la que a continuación se transcriben alguno de sus apartes.

Sentencia C-493-97 “Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.”

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.*

En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, a cambio de un precio y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que “puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas” (art. 368 C.P.).

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados tenemos que el Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a.) Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes:
  - 1) información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
  - 2) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala el Art. 147, los siguientes:

- a) Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado



independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

- c) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Por lo demás, es obligación de la empresa hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, siendo de cargo de la empresa demostrar que ha hecho conocer la factura al usuario, tal como quedó dicho al hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 148 de la ley 142 de 1994; por mandato legal “El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”, de donde emana que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario la factura cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que el extremo activo de la litis solo aporta unas facturas, sin embargo, no existe la constancia de que la misma le haya sido comunicada al demandado, conforme lo establecen las normas antes citadas como para que presten merito ejecutivo, pues no se adjunta con la demanda constancia de entrega de cada factura cuyo cobro se pretende, y además no se adosa el contrato de prestación de servicio suscrito por el demandado, documentos que hacen parte del título valor complejo.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que las facturas aportadas como base de la presente demanda no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, y consecuentemente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ac62d220f505d8bf1890195d19888ee69ac15ea98cff77fcd262f32951441**

Documento generado en 29/09/2023 11:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00650-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MAHALALEEL JARED PALACIO LEON.

### INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00650-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: MAHALALEEL JARED PALACIO LEON.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. En el numeral 3) de las pretensiones, observa el Despacho que la cifra por concepto de capital insoluto acelerado no es clara, por lo tanto, no reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

- 2) Si bien indica como obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra MAHALALEEL JARED PALACIO LEON.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la doctora JENIFFER KATHERINE URQUIJO VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA.

MCD.

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f974a3fae9518d22d83f10e25c7aa015236d88743a5c5d67e7e38c84381bd**

Documento generado en 29/09/2023 11:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**